



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO promovido por CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE contra E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el proveído de fecha 12 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Soledad, julio 29 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019 – 00540 – 00
Demandante: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente que su argumento se centra en los siguientes pilares denominados así:

- Falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos de la Ley 1966 del 2019.

Manifiesta que no está debidamente acreditado que el programa de saneamiento fiscal y financiero se encuentre aplicado, viabilizado y vigente a la fecha presente, que por ello no basta que la parte actora por pasiva haya traído una copia simple que fue dirigida al titular del juzgado segundo civil del circuito de soledad.

Que frente a esto se está ante a una prueba ilegal, no idónea y hasta extemporánea, para tomar una decisión de este talante como es dar por terminado un proceso ejecutivo, y que al revisar la Ley 1966 de 2019, el Decreto 058 del 2020 y demás normas que orbitan alrededor de los procesos de saneamiento fiscal, se desprende que para que un programa de saneamiento fiscal y financiero, se tenga como cierto se exige una serie de requisitos no solo para su aplicación y viabilidad sino también para su vigencia.

Que para el caso del presente proceso, no se ha acreditado legalmente que la demandada se encuentre sometida a un programa de saneamiento fiscal y financiero, porque no basta con que se mencione o que se traiga al proceso un oficio que fue dirigido a otro despacho judicial, siendo inaceptable, ya que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes de la decisión atacada ni a la presente fecha no ha acreditado dentro de este proceso que la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, se encuentre en programa de saneamiento fiscal y financiero, como tampoco que dicho programa se encuentre aplicado, viabilizado y vigente. Alega que no existe prueba idónea que sustente la decisión de dar por terminado el proceso.

- Falta de prueba idónea para establecer la existencia, aplicabilidad, viabilidad y vigencia del programa de saneamiento fiscal y financiero.

En cuanto a este punto, el recurrente esboza que una vez revisado el oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por la señora Ana Lucia Villa Arcila, quien funge como Directora de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se infiere que el mismo no alcanza a tener virtud probatoria idónea dentro del presente proceso, según el recurrente, esto a que quien debe acreditar sobre la aplicación, viabilidad y vigencia del programa de saneamiento fiscal y financiero, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no otro funcionario que no está facultado para ello, y que de estar habilitada la funcionaria para acreditar o dar constancias de la aplicación, viabilidad y vigencia del programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E, el oficio que se tuvo en cuenta para la decisión, fue dirigido al Juzgado Segundo y no a otro despacho judicial, concluyendo que es prueba idónea para ese juzgado y en concreto para el proceso que dentro del mismo se señala.

Insiste en que la prueba que se tuvo en cuenta para dar por terminado el proceso es nula de pleno derecho, pues, no se pidió como prueba trasladada.

- Errada interpretación de norma utilizada como sustento de la decisión.

Manifiesta que no está de acuerdo en que el despacho haya dado por terminado el proceso y ordenar su archivo, toda vez que la orden de suspensión, terminación y archivo, opera en procesos de saneamiento fiscal, donde se convocan a todos los acreedores y con base en ello se fijan unas directrices, formulas y fechas de pago para lo cual se convocan a todos los acreedores por grupos, como es el caso de la ley 550 de 1999, que para el caso del presunto programa de saneamiento fiscal y financiero en el que la demandada se encuentra inmerso, es temporal y solo subsiste mientras se agoten los \$6.881.999.449,00, que se transfirieron según convenio firmado por el señor Gobernador del Atlántico.

Que en el caso concreto nunca el despacho debió dar por terminado el proceso, porque de un lado la parte ejecutada y el despacho no verificó o constató y no pudo probar de manera legal e idónea que la E.S.E. demandada, este incurra en un programa de saneamiento fiscal.

➤ Irretroactividad y el ámbito temporal de la norma.

El recurrente esboza que la norma que utilizó el despacho para sustentar su decisión tiene un alcance en el tiempo y la misma opera hacia el futuro, desde su promulgación hacia adelante, nunca a situaciones existentes al momento de su nacimiento, dado que no tiene efectos retroactivos, pues, sostiene que cuando emerge la Ley 1966 de 2019 y el Decreto 058 del 2020, ya el proceso se había impetrado librándose mandamiento de pago, se había emitido sentencia, se había decretado nulidad y se había librado nuevamente mandamiento de pago, que por tal razón no es aceptable darle aplicación retroactiva a las normas que nacieron cuando el proceso iba avanzado, citando el artículo 19 de la Ley 1966 de 2019, al igual que la sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional.

➤ De la falta de seguridad jurídica.

Que la decisión del despacho atenta contra la seguridad jurídica en principio por que no es ajustado a derecho que se pretenda dar terminación y archivo a un proceso ejecutivo, cuando es evidente que se prestó un servicio mediante un contrato legal.

Que por ello, no es ajustado a derecho que por virtud de una ley que más bien debe garantizar que se pague a los acreedores por la prestación de sus servicios, se le vaya a perjudicar de esa manera tan flagrante dando pie a esas entidades para que incumplan sus obligaciones.

Concluye que se habla de falta de seguridad jurídica cuando: se da aplicación retroactiva a una ley que no lo establece, Cuando sin tener prueba idónea, se tiene por cierto un hecho que no es notorio, se tiene como prueba un oficio emitido el año pasado, que no tiene vigencia y no está dirigido a este despacho.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La apoderada de la entidad demandada, descorre el traslado del recurso, indicando que el programa no ha fenecido ni concluido, toda vez que como lo manifestó el Secretario de Salud Departamental la proyección del PSFF está hasta el 31 de diciembre de 2020, que lo manifestó por el recurrente en cuanto a que se agotaron los recursos y por ende le

volaron el turno de pago al ejecutante, constituye una difamación y calumnia, toda vez que no aporta ningún documento que sustente lo descrito, configurándose algo grave, pues, puede hacer incurrir en error grave al Juez, por la información no certera y veraz.

Que es de asombro leer que el apoderado de la ejecutante, manifieste que no se ha acreditado por parte de la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, que se encuentra ejecutando un programa de saneamiento fiscal y financiero toda vez que la Clínica Oriental del Caribe S.A.S estuvo en estudio para ingresar a la misma y se incluyó en la matriz enviada al Ministerio de Salud con pleno conocimiento de ambas partes el cual no fue aprobada la acreencia siendo de conocimiento de la representante legal de la ejecutante, es decir no se ha saltado, volado ni violentado ningún turno de pago.

Relata lo dispuesto en la Ley 1966 de 11 de julio de 2019, en lo referente a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y solicita no revocar el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

El artículo 318 del C.G.P en su inciso primero señala:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades (...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

En el auto de fecha 12 de febrero de 2020, contra el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, este despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Clínica Oriental del Caribe contra la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Al presentarse la solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso por parte de la apoderada de la ejecutada, este operador judicial de acuerdo a las pruebas aportadas entre estas un oficio dirigido al Juzgado Segundo, mediante el cual se indica por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO según requerimiento

efectuado por dicho juzgado, en donde se indica que la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD fue categorizada en riesgo medio por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011. En virtud de dicha categorización y atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 (vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE), adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante comunicación No. 2-2017-010257 del 5 de abril de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento del Atlántico, el cual actualmente se encuentra vigente y en ejecución.

Además de lo anterior, aportó como pruebas, el **Acuerdo No. 05 de julio 26 de 2016** “por medio de la cual se autoriza a la señora gerente de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, para que adopte y presente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE”, **la Resolución No. 218 del 05 de septiembre de 2016** “por medio de la cual se adopta e implementa el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad”, **el Convenio interadministrativo de transferencias de recursos No. 0155*2019* 000946** para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero viabilizado por el MHCP celebrado en el marco de las resoluciones 5929 y 5938 de 2014 y 3132 de 2.017 entre el Departamento del Atlántico y la E.S.E Hospital Materno Infantil de Soledad.” y certificación suscrita por la Gerente Administrativa y Financiera de la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana, documentación que se consideró suficiente por parte de esta célula judicial para dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1966 que establece:

*“**Artículo 9°.** Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso.** Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.” **(negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, para soportar los argumentos de ataque contra la decisión adoptada por este Despacho no se acompañó prueba alguna que demuestre que la hoy ejecutada no se

encuentra en un programa de saneamiento fiscal y financiero que impida darle aplicación a lo establecido en la Ley 1966 de 2019, específicamente a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C.G.P. los documentos aportados por la parte demandada, con independencia a que fueran dirigidos a un Despacho distinto, tienen plena validez. Ello por cuanto los cánones legales citados dispone:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En tal medida los documentos aportados por la parte ejecutada para que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conservan validez, pues, se aportó copia de estos indicando donde se encuentra el documento original, además la copia conserva el mismo valor probatorio de su original tal como lo establece la norma procesal.

En atención a lo anterior, no revocará el auto recurrido, el cual se mantendrá en su decisión de declarar terminado el proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo.

Tratándose de un auto que da por terminado el proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo a efectos que este sea resuelto ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de febrero de 2020 mediante el cual se resolvió la terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso seguido por CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE contra ESE HOSPITAL MATERNO

INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE, en contra del proveído de fecha 12 de febrero de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a fin de desatar la apelación interpuesta, previas las formalidades de reparto correspondiente.

CUARTO: ACEPTESE la sustitución de poder presentada por la apoderada ejecutante a favor del profesional del derecho LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa3230334de8c6f82bb39b921dc5563f73771ca035929bb258c74edd277ddac

Documento generado en 30/07/2020 03:42:36 p.m.